



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 080013110006-2020-00137-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FANNY HELENA ALTAMAR CAICEDO C.C. 1.045.718.197

Demandado: ARTHUR ANTHUNEZ GUTIÉRREZ ROMERO C.C. 1.045.687.153

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su conocimiento el presente proceso informándole que la parte demandante solicita se oficie a la entidad prestadora de salud. Sírvase proveer.-Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante FANNY HELENA ALTAMAR CAICEDO solicita a través del correo institucional del juzgado se oficie a las entidades de sistema de salud con el fin de indagar la empresa que realiza los respectivos aportes al demandado ARTHUR ANTHUNEZ GUTIÉRREZ ROMERO, para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en torno a las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 parágrafo 2º del C.G.P. contempla: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"*

Visto que es procedente la solicitud y teniendo en cuenta que consultado la base de datos del sistema ADRES donde se indica que el demandado es afiliado de la entidad SALUD TOTAL EPS; considera el despacho procedente oficiar a fin de que certifique la empresa, entidad o persona que cancela o paga los aportes de salud del señor ARTHUR ANTHUNEZ GUTIÉRREZ ROMERO.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. OFÍCIESE a la entidad SALUD TOTAL EPS para que certifique la empresa, entidad o persona que cancela o paga los aportes de salud del señor ARTHUR ANTHUNEZ GUTIÉRREZ ROMERO, por las razones expuestas.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2021-00440-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: LAURA VANESSA GARCIA PIMIENTA CC 1.140.865.242

Demandado: HERNAN ENRIQUE PANIZA CAUSADO C.C. 72.007.300

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada.

Barranquilla, 04 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por LAURA VANESSA GARCIA PIMIENTA mediante apoderado, contra HERNAN ENRIQUE PANIZA CAUSADO, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L. (\$3.039.205,00), dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de septiembre de 2021; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor SAMARA SOPHIA PANIZA GARCIA representado por su madre LAURA VANESSA GARCIA PIMIENTA que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se profirió mandamiento de pago contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado, conforme a los soportes allegados al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., que establece: (...) *“Si el ejecutado no*

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."(Subrayas fuera de texto)

Visto que el documento Acta de conciliación en Equidad de alimentos No. 051, del siete (7) de febrero de 2019 expedida la comisaria 11 de familia de esta ciudad, presta merito ejecutivo y la parte demandada notificada en debida forma dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo en cita, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. TENER por notificado a la parte ejecutada HERNAN ENRIQUE PANIZA CAUSADO en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución contra HERNAN ENRIQUE PANIZA CAUSADO por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L. (\$3.039.205,00), dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de septiembre de 2021; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor SAMARA SOPHIA PANIZA GARCIA representado por su madre LAURA VANESSA GARCIA PIMIENTA que en lo sucesivo se han causado.
4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-000306-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: IVAN RENE PAREJA PERTUZ, ABRAHAM DE JESUS PAREJA ROBLES, YARIN PAREJA MARIMON Y LUIS CARLOS PAREJA MARIMON.

CAUSANTE: RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA

Señora Juez, A su Despacho el presente proceso, el cual el señor JUAN SEBASTIAN PAREJA ROBLES, en calidad de hijo del fallecido RENE PAREJA LEON, hijo del causante RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT, solicita su reconocimiento y otorga poder a su apoderada judicial, así mismo la apoderada judicial de la parte demandante solicita medidas cautelares, e igualmente se recibió oficio procedente del Distrito. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de Septiembre del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Septiembre Treinta (30) del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el señor JUAN SEBASTIAN PAREJA ROBLES, en calidad de hijo del fallecido RENE PAREJA LEON, hijo del causante RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT, solicita su reconocimiento y otorga poder a su apoderada judicial, como quiera que se aportó copia del registro civil de nacimiento del precitado señor demostrando el vínculo parental con el finado RENE PAREJA LEON, hijo del causante referenciado en este asunto, se accederá a su reconocimiento.

Ahora bien, en atención a la solicitud de medida cautelares respecto al bien inmueble No. 040-537076 de la Oficina de registro de instrumentos públicos, la misma se accederá por encontrarse el bien inmueble en cabeza de uno de los causantes la finada CORINA LEON DE PAREJA.

De otro lado, se tiene que se recibió oficio procedente del Distrito de Barranquilla, por lo que es del caso colocar en conocimiento de las partes.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO Reconocer al señor JUAN SEBASTIAN PAREJA ROBLES, en calidad de hijo del fallecido RENE PAREJA LEON, hijo del causante RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT, el cual aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora ISABEL OYOLA GÓMEZ, como apoderada judicial del heredero JUAN SEBASTIAN PAREJA ROBLES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Colocar en conocimiento de las partes el oficio procedente del Distrito de Barranquilla.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00353-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RANGEL OSORIO
DEMANDADO: GABRIEL ARGENIS BARRIOS ZAMBRANO

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno.
Sírvasse proveer.-Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de cinco (05) días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00377-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: STEFANNY PRADA PRADA

DEMANDADO: OLIVERIO DE JESUS TABARES ORJUELA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que incluye en la relación pormenorizada de lo adeudado, valores por concepto de (i) transporte para citas médicas, (ii) citas médicas de carácter particular (puesto que quedo establecido sobre gastos incurridos dentro del sistema de salud EPS), que no se encuentran estipulados al tenor del título de recaudo ejecutivo en este asunto. Por ende, cualquier asignación adicional a cargo del demandado frente a lo señalado, se encuentra por fuera de la órbita de lo estipulado expresamente en aquel, en los términos del artículo 422 del C.G.P.
- Asimismo debe totalizar el valor adeudado por el demandado que pretende perseguir por vía ejecutiva, toda vez que se encuentra fragmentado; igualmente debe excluir del mismo los intereses en esta instancia procesal, que serán verificados en la correspondiente liquidación de crédito, si hubiere lugar a ello.
- La parte actora debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE a la Doctora MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE como apoderada judicial de STEFANNY PRADA PRADA en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00384-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: ALMA LEONOR BAÑOS GOMEZ

Demandado: RAFAEL ALFONSO MENDOZA NAVARRO

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 04 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La parte actora debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022. Asimismo, debe aclarar la dirección electrónica suministrada de la parte demandada, toda vez que existe una aparente irregularidad en su nomenclatura, al establecer en su dominio el término "compolicia", que no registra acceso de internet.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase al Doctor GUSTAVO TORRES TOBON como apoderado judicial de ALMA LEONOR BAÑOS GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00388-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: AMALFI ACOSTA MALDONADO

Demandado: CARLOS ALBERTO GUERRERO GARCIA

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.Barranquilla.04 de octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La parte actora debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
- Deba aclarar el hecho que, de la relación pormenorizada de lo adeudado por el ejecutado anualmente, se evidencia la aplicación de aumentos de cuota alimentaria que sobrepasan lo acordado por las partes en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo, fijado de acuerdo con el IPC anual informado por el gobierno nacional.

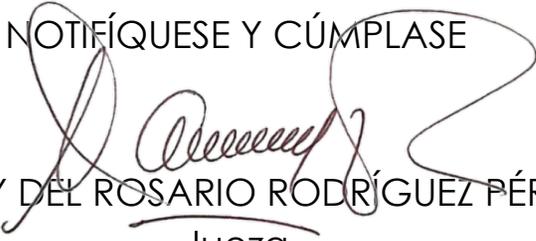
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE a la Doctora VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ como apoderado judicial de AMALFI ACOSTA MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00389-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: ELIANA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ

Demandado: EDWIN SEBASTIAN GUEVARA CORREA

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto .Barranquilla, 04 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La parte actora debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022. Asimismo, debe aclarar la dirección física de la parte demandante, toda vez que, si bien indica su nomenclatura, no informa la ciudad de domicilio.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de

cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. TÉNGASE a la estudiante EMILIA ESTHER SARMIENTO CRESPO en su condición de miembro activo del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA AMERICANA, como apoderada de la demandante señora ELIANA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rad. 080013110006–2022–00396-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: KATHERINE RUIZ BLANCO

Demandado: EDGAR ISAIAS OÑORO BENITEZ

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 04 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La parte actora debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º de la ley 2213 de 2022.
- Si bien la parte actora aporta copia del registro civil de nacimiento de la menor ANTONELLA OÑORO RUIZ, el mismo no presenta el reconocimiento paterno del demandado EDGAR ISAIAS OÑORO BENITEZ; por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte copia del registro civil de nacimiento con el correspondiente reconocimiento paterno, o copia del registro civil de matrimonio celebrado entre las partes, o constancia de unión marital de hecho si fuere el caso, a efecto de constatar el vínculo paterno-filial del demandado con la menor mencionada.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

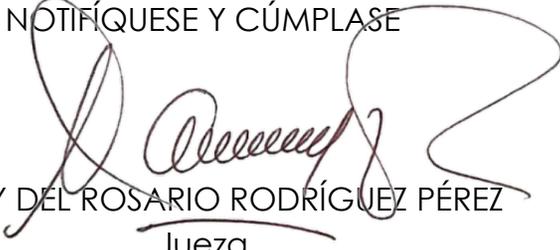
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase a la Doctora RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA como apoderado judicial de KATHERINE RUIZ BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00399-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: YULIETTE MERCEDES VALDEZ PALOMINO

Demandado: JORGE ELIECER PAEZ ORDOÑEZ

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 04 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La parte actora debe informar la dirección física y electrónica de la parte demandada, toda vez que no fue indicada en el acápite de notificaciones, siendo lo anterior es inadmisibles para el despacho, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza